



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS DE LA DIPUTACIÓN
GENERAL DE ARAGÓN RELATIVA AL CONVENIO DE
CONEXIÓN A LA RED DE UNA INSTALACIÓN DE
PRODUCCIÓN EN RÉGIMEN ESPECIAL, ENTRE SICOGESA
Y FECSA-ENHER 1**

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
ENERGÍA Y MINAS DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN RELATIVA
AL CONVENIO DE CONEXIÓN A LA RED DE UNA INSTALACIÓN DE
PRODUCCIÓN EN RÉGIMEN ESPECIAL, ENTRE SICOGESA Y FECSA-
ENHER 1**

De conformidad con la Disposición adicional undécima, apartado tercero, número 1, función Sexta de la Ley 34/1998, de 7 de Octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el artículo quinto del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 30 de mayo de 2000 ha acordado emitir el siguiente informe:

1. OBJETO

El objeto de este informe es responder a la consulta 12 de abril de 2000 de la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo de la Diputación General de Aragón sobre el “convenio de conexión a la red de una instalación de generación eléctrica entre Sicogesa y Fecsa-Enher”.

En la solicitud se hace referencia al escrito de la CNSE de 3 de marzo de 2000 por el que se trasladaba a ese Centro Directivo la solicitud que Sicogesa formuló ante la Comisión, de fecha 17 de diciembre de 1999, en relación a los problemas que ésta tiene con Fecsa-Enher respecto a la aplicación de la cláusula octava del convenio de conexión a la red de su instalación de producción en régimen especial situada en Altorricón (Huesca).

2. NORMATIVA APLICABLE

El artículo 20 del Real Decreto 2818/1998, de 30 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, establece los criterios básicos por los que se debe regir la conexión a la red de este tipo de instalaciones.

3. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2000 tiene entrada en la Comisión escrito de la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo de la Diputación General de Aragón solicitando informe relativo al

“convenio de conexión a la red de una instalación de generación eléctrica entre Sicogesa y Fecsa-Enher”

En la solicitud se hace referencia al escrito de la CNSE de 3 de marzo de 2000 por el que se trasladaba a ese Centro Directivo la solicitud que Sicogesa formuló ante la Comisión, con fecha 17 de diciembre de 1999, en relación a los problemas que ésta tiene con Fecsa-Enher sobre el convenio de conexión a la red de su instalación de producción en régimen especial situada en Altorricón (Huesca). Con fecha 12 de noviembre de 1997, dicha instalación obtuvo la condición de instalación de producción en régimen especial acogida al RD 2366/1994 en el grupo d.

De acuerdo con la carta remitida por Sicogesa a la Comisión, esta empresa firmó un convenio de conexión con Fecsa-Enher 1 con fecha 15 de noviembre de 1999, para regular las relaciones técnicas y económicas entre ambas compañías para la interconexión de la instalación de producción de Altorricón a la red de 66 kV de Fecsa-Enher 1. La cláusula octava de dicho convenio establece que Sicogesa abonará a Fecsa-Enher 1 la cantidad de 1.555 pesetas por kVA en concepto de las inversiones realizadas en la red de distribución. En la cláusula décima se establece la forma en que las cantidades especificadas serán satisfechas, manifestando explícitamente Sicogesa no estar conforme con el pago de dicha cantidad, solicitando intermediación de la DGA y otros organismos competentes, comprometiéndose, en su caso, a hacerla efectiva antes de la puesta en marcha de la planta de generación.

Con el fin de elaborar el mencionado informe, el Consejo de Administración de la CNE acordó en sesión de 3 de mayo de 2000, facultar al Director de Energía Eléctrica para solicitar a Sicogesa la actualización de la información disponible, y a Fecsa-Enher 1, la justificación de las modificaciones que son necesarias en su red de distribución en relación con el caso planteado. Con fecha 5 de mayo se cursaron ambas solicitudes.

Con fecha 15 de mayo de 2000 tuvo entrada en la Comisión escrito de Sicogesa confirmando que no existen nuevos elementos que hagan variar su planteamiento inicial expresado en su escrito de 17 de diciembre de 1999. Asimismo, a requerimiento de los servicios de la Comisión, con fecha 24 de mayo de 2000 Sicogesa remitió copia del anteproyecto de conexión elaborado por Fecsa-Enher 1 en el que figuran los equipos de telecontrol y teledisparo.

Con fecha 19 de mayo de 2000 tuvo entrada en la Comisión escrito de Fecsa-Enher 1 contestando la solicitud formulada por la Comisión, señalando que la instalación afecta a los planes de desarrollo previstos en la zona, implicando la *“ocupación de potencia en la red de transporte... lo que genera la necesidad de realización futura de nuevas infraestructuras”*. El coste de las modificaciones se ha calculado *“en base a analizar el coste equivalente al refuerzo de la línea de AT existente pasándola a una sección superior, en la medida de la potencia ocupada por Sicogesa”*. En el escrito no se justifican las modificaciones concretas que se precisan para absorber la energía de Sicogesa, ni se detallan los costes. Asimismo, con fecha 23 de mayo de 2000, Fecsa-Enher 1 presenta en la Comisión un estudio para alegar que la instalación de Sicogesa, junto a otras nuevas instalaciones que se situarían en la zona, provocarían una saturación en un trafo de Lleida 132/66 en el caso de fallo de la línea 66kV Mónzón - Tamarite. Para solventar este problema, Fecsa -Enher 1 *“sugiere la instalación de un nuevo trafo 220/66 de 30 MVA, una celda de 220 kV y una posición de 66 kV, cuyo coste total estimado es de 230 mPTA”*. No se justifican los costes ni la cuota parte imputada a Sicogesa (23 mPTA).

4. CONSIDERACIONES

4.1 Sobre punto 4 del artículo 20 del RD 2818/1998

En el artículo 20 del RD 2818/1998 de 30 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, se establecen los criterios básicos por los que se debe regir las normas administrativas y técnicas para el funcionamiento y conexión a la red de este tipo de instalaciones.

Los puntos 1 y 2 de este artículo establecen los criterios de conexión a la red y el procedimiento a seguir para determinar el punto de conexión. El punto 3 de dicho artículo establece que los gastos necesarios para la conexión serán, con carácter general, a cargo del titular de la central. En este sentido se entienden los gastos que son necesarios para llevar la energía desde la instalación de producción hasta el punto de conexión con la red de distribución (fundamentalmente los de la línea de evacuación y los de las protecciones).

Por su parte, el punto 4 de dicho artículo 20 establece textualmente que “*Si el órgano competente apreciase circunstancias en la red de la empresa adquiriente que impidieran técnicamente la absorción de la energía producida, fijará un plazo para subsanarlas. Los gastos de las modificaciones en la red de la empresa adquiriente serán a cargo del titular de la instalación de producción, salvo que no fueran exclusivamente para su servicio, en cuyo caso correrán a cargo de ambas partes de mutuo acuerdo... En caso de discrepancia resolverá el órgano correspondiente de la Administración competente*”.

En el artículo 8.4 del Real Decreto 2366/21994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables, se establecía el mismo texto en lo referente a los posibles refuerzos en la red que el que ahora se establece en el artículo 20.4 del RD 2818/1998. La instalación objeto de informe está acogida transitoriamente al RD 2366/1994, que permanece vigente de forma transitoria únicamente a efectos económicos.

En este contexto reglamentario esta Comisión entiende que un productor en régimen especial deberá abonar los gastos de las modificaciones en la red de distribución que sean necesarias para la evacuación de la energía procedente de su instalación de generación, más allá del punto de conexión.

No obstante lo anterior, para que el distribuidor pueda exigir este abono es necesario, de acuerdo con el punto 4 del mencionado artículo 20, el cumplimiento previo de las dos condiciones siguientes:

- a) El órgano competente debe *apreciar* circunstancias que impidan técnicamente la absorción de la energía, con el fin de *subsanarlas*. Es decir, es preciso que el distribuidor justifique la imposibilidad técnica actual de la absorción e identifique los elementos concretos a incorporar y las modificaciones que son necesarias para subsanar esta imposibilidad técnica. Hecho esto, se ha de justificar también que estos elementos y modificaciones no son necesarios para otros sujetos o para otros fines, es decir, se debe demostrar su exclusividad. En caso contrario, se debe determinar de mutuo acuerdo el grado de afectación de la instalación de producción en las modificaciones, con el fin de poder imputar a ésta los gastos de las mismas.

- b) Una vez definidas los elementos y modificaciones necesarias y el grado de afectación de la instalación de producción, el distribuidor debe justificar el coste de los trabajos precisos y de los elementos concretos que intervienen en las modificaciones.

En definitiva, es necesario apreciar la imposibilidad técnica actual de la absorción de energía por parte de la red de distribución, por lo que es preciso que el distribuidor demuestre esta imposibilidad, identifique los elementos concretos a incorporar y las modificaciones que son necesarias para solventar el problema.

Con esta regulación de acceso “tutelado” y en el contexto de la regulación vigente, se concilian tanto los intereses del distribuidor como los del productor y los del sistema.

De una parte, el distribuidor no resulta perjudicado por la inserción de nueva energía en su red, que en general le proporciona ahorros en pérdidas y en inversiones, pero que en los casos en esto no fuera así, se le permite acometer refuerzos concretos en su red a cargo del productor. En estos casos, también el productor resulta protegido de posibles abusos derivados de la posición de dominio del distribuidor, ya que los refuerzos en la red han de ser justificados. Por último, el sistema se beneficia de la concreta ubicación en la red de los nuevos productores, ya que ofrece señales eficientes para ello.

Como consecuencia de todo lo anterior, las posibles cláusulas que exijan unilateralmente la percepción de un tanto alzado (por ejemplo, en PTA/kVA) al productor en régimen especial en concepto de las inversiones realizadas en la red de distribución, no se ajustan ni a la letra ni al espíritu del RD 2818/1998.

La razón fundamental de esta afirmación es que si se permitiera a los distribuidores la imposición de este tipo cláusulas, se dejaría abierta la posibilidad de imponer unilateralmente cánones no regulados, lo que constituiría una barrera de entrada insalvable para los productores en régimen especial. Evidentemente, este tipo de cláusulas son contrarias a nuestro ordenamiento por ser discriminatorias y no ser objetivas y ni transparentes. Dicho de otra forma, si se permitiera su aplicación, se dificultaría seriamente el fomento del régimen especial establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico.

4.2. Sobre la cláusula octava del Convenio entre Sicogesa y Fecsa-Enher 1

Sicogesa y Fecsa-Enher 1 firmaron con fecha 15 de noviembre de 1999 un convenio para regular las condiciones técnicas y económicas para la interconexión de una planta de tratamiento de purines situada en Altorricón (Huesca) generadora de energía eléctrica a la red de 66 kV de Fecsa-Enher 1. La cláusula octava de dicho convenio establece lo siguiente:

“Sicogesa Explotación SA abonará a Fecsa-Enher 1 SA la cantidad de 1.555 pesetas por kVA de potencia máxima instalada en la planta de generación, en concepto de las inversiones realizadas en la red de distribución, de igual forma que la disposición contemplada en el Real Decreto 2821/1998”.

En la cláusula décima de este convenio se establece la forma en que esta cantidad y otras especificadas deben ser satisfechas, manifestando Sicogesa explícitamente *“no estar conforme”* con el pago de la referida cantidad, habiendo *“solicitado intermediación de la DGA y otros organismos competentes y comprometiéndose en su caso, a hacerla efectiva antes de la puesta en marcha de la planta de generación”*.

Por su parte, el RD 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999, señalado como referente normativo en la mencionada cláusula octava, no establece cantidad alguna a satisfacer por los productores en régimen especial en concepto de *“inversiones realizadas en la red de distribución”*. Tan sólo existe la coincidencia de que en su anexo III figura la cantidad de 1.555 PTA/kW, como derecho de acometida a satisfacer por los consumidores en concepto de *“responsabilidad”* por la infraestructura existente aguas arriba cuando estos consumidores se conectan a tensiones superiores a 72,5 kV. En ningún caso se hace referencia en el RD a que deban abonar estos derechos los productores en régimen especial.

Esta Comisión, vista la cláusula décima del convenio de conexión, entiende que la cláusula octava de dicho convenio no se ajusta ni al espíritu ni a la letra del RD 2818/1998, como tampoco por otra parte, se ajusta a lo dispuesto en el RD 2821/1998. La propia empresa Fecsa-Enher 1 reconoce en su escrito que la aplicación del canon que figura en la cláusula octava de su convenio de conexión

de la instalación de Sicogesa, *“no ha sido adecuada ya que ha creado una confusión no deseada”*.

En todo caso, la cláusula octava debería ser modificada con el fin de contemplar de manera adecuada los gastos originados por las modificaciones que puedan ser precisas en la red de distribución de Fecsa-Enher 1 para absorber la energía que produzca la planta de Sicogesa. Para ello, es necesario que Fecsa-Enher 1 cumpla las dos condiciones que se relacionan en el punto 4.1. anterior.

4.3. Sobre las justificaciones aportadas por Fecsa-Enher 1.

La solicitud de la CNE a Fecsa-Enher 1 sobre la justificación de las modificaciones necesarias en su red de distribución para absorber la energía generada por Sicogesa, así como el coste detallado de las mismas, fue respondida con fecha 19 de mayo de 2000 por esta empresa señalando lo siguiente:

- a) Que la generación de Sicogesa afecta a los planes de desarrollo previstos en la zona, lo que implica el *“sobredimensionamiento de líneas y otras instalaciones”*.
- b) La generación de Sicogesa supone una *“ocupación de potencia en la red de transporte (en este caso de 15 MW)”*.
- c) *“La pérdida de disponibilidad de potencia por parte de la empresa distribuidora”,* necesita nuevas infraestructuras futuras. Como éstas serán compartidas (no son líneas de uso exclusivo de Sicogesa), se calcula el coste *“en base a analizar el coste equivalente al refuerzo de la línea de AT existente pasándola a una sección superior, en la medida de la potencia ocupada por Sicogesa, teniendo en cuenta la ampliación de la transformación equivalente en los extremos...”*.
- d) *“Este coste estimado... se ha intentado referenciarlo a un coste por kilovatio, ... cuestión que como hemos observado no ha sido adecuada, ya que ha creado una confusión no deseada.*

Asimismo, con fecha 23 de mayo de 2000, Fecsa-Enher 1 presenta en la Comisión un estudio para alegar que la instalación de Sicogesa, junto a otras nuevas instalaciones que se situarían en la zona provocarían una saturación

en un trafo de Lleida 132/66 en el caso de fallo de la línea 66kV Mónzón - Tamarite. Para solventar este problema, Fecsa -Enher 1 “*sugiere la instalación de un nuevo trafo 220/66 de 30 MVA, una celda de 220 kV y una posición de 66 kV, cuyo coste total estimado es de 230 mPTA*”.

De las respuestas de Fecsa-Enher 1 se ha señalar lo siguiente:

- a) Según lo establecido en el punto 4 del artículo 20 del RD 2818/1998, se deben *apreciar* circunstancias concretas que impidan técnicamente la absorción de la energía, con el fin de *subsananlas*. No se pueden justificar los costes de refuerzo en planes de desarrollo previstos en la zona. No se puede imponer un canon en base a la necesidad futura de nuevas infraestructuras, como se alega en el primer escrito. Se trata de analizar si la energía del productor es asumible por la red actual, y si no lo es, identificar los elementos concretos a incorporar y las modificaciones que son necesarias para subsanarlo.
- b) Fecsa-Enher 1 argumenta en el primer escrito que la red actual sirve para garantizar el suministro y la evacuación de las centrales de generación “*en régimen normal*”. La “*pérdida*” de esta disponibilidad de potencia por parte de la empresa distribuidora precisa de nuevas infraestructuras. En este sentido alude a la “*ocupación*” de la línea por parte de la energía de Sicogesa. Parece pues, que justifica su actuación en el principio de reserva de capacidad para el uso de su red de distribución. No es posible admitir este argumento por las siguientes razones:
 - El ordenamiento actual se basa justamente en el principio contrario al de reserva de capacidad: se liberalizan las redes mediante el acceso de terceros.
 - Normalmente, las instalaciones de producción cuando se sitúan próximas a los centros de consumo, (como ocurre en el caso de la instalación de Sicogesa por la proximidad de Lleida), tienen el efecto contrario al que argumenta Fecsa-Enher 1: provocan una disminución de la necesidad de construir líneas de transporte y distribución y conlleva una reducción de las pérdidas de energía en la red.

Por lo tanto no existe “ocupación” de la línea ya que no existe reserva. En todo caso, la energía de la planta de Sicogesa tenderá a disminuir las necesidades de inversión en la zona para satisfacer el incremento de la demanda de la ciudad de Lleida.

- c) Fecsa-Enher 1 en el segundo escrito introduce un nuevo enfoque: alega la necesidad de instalar un nuevo trafo que cuantifica en 230 mPTA. En este escrito se argumentan elementos distintos a los alegados en el primero, donde fundamentalmente se aludía al refuerzo futuro de la línea de AT existente, sin cuantificarlo. Parece que existe cuanto menos una cierta indeterminación en las alegaciones que efectúa Fecsa-Enher 1 con el fin de justificar el canon impuesto a Sicogesa.
- d) En relación con el segundo escrito en el que se justifica la necesidad de instalar un nuevo trafo para preservar la seguridad en caso de fallo de una línea, sin entrar en las hipótesis de cálculo (donde figuran nuevas instalaciones de generación de las que la Comisión no tiene actualmente constancia) ni en los resultados obtenidos, se ha de volver a la lectura del artículo 20.4 del RD 2818/1998, pero ahora también analizado en relación con el artículo 22.2 del mismo RD. El artículo 20.4. establece que *"se deben apreciar circunstancias que impidan técnicamente la absorción de la energía"*, lo que debe interpretarse, en condiciones normales de operación, y no en condiciones de fallo de un elemento (criterio n-1), puesto que esta situación está regulada en el artículo 22.2: *"La cesión de energía ... podrá estar condicionada por necesidades de la compañía distribuidora a la que esté conectada, justificadas y aceptadas por la Administración competente, ..., o por causas de fuerza mayor tanto de la misma red eléctrica como de la propia instalación de producción"*.

En este sentido, dentro de las protecciones y sistemas de seguridad que se han previsto, tanto para la instalación de producción como para la red, figura el telecontrol y el teledisparo por parte de Fecsa-Enher 1. Por lo tanto, en el supuesto que se produzca un fallo en la línea 66 kV Monzón-Tamarite, Fecsa-Enher 1 podría teledisparar la instalación de producción para no provocar la sobrecarga en el trafo de Lleida.

Por tanto, no parece que se deban contemplar los fallos de otras líneas para la determinación de los costes de refuerzo, máxime cuando se dispone de teledisparo.

Por todo lo anterior, la Comisión entiende que Fecsa-Enher 1 no ha justificado suficientemente ni ha precisado los posibles elementos concretos, ni sus costes, que son necesarios para el refuerzo de la línea de 66 kV y posibilitar la evacuación de la energía de Sicogesa en condiciones normales de operación. Fecsa-Enher 1 no ha entrado en justificar la posible cuota de participación de Sicogesa en las modificaciones.

5. CONCLUSIÓN

La Comisión Nacional de Energía atendiendo la solicitud de la Dirección General de Energía y Minas del la Diputación General de Aragón en relación al conflicto planteado entre Sicogesa y Fecsa-Enher 1 informa a este organismo en los siguientes términos, con el fin de que pueda resolver en consecuencia:

- La Comisión opina que la cláusula octava del convenio de conexión entre Sicogesa y Fecsa-Enher 1 relacionado en el objeto de este informe, no se ajusta ni al espíritu ni a la letra del RD 2818/1998, como tampoco se ajusta a lo dispuesto en el RD 2821/1998. Esta opinión se basa en los aspectos siguientes:
 1. De una parte, en el RD 2821/1998 no figuran derechos ni tarifas que deban abonar los titulares de las instalaciones de producción en régimen especial por su conexión a la red.
 2. De otra, de la lectura del artículo 20.4 del RD 2818/1998 la Comisión interpreta que es posible imputar al titular de la instalación de producción parte de los gastos de las modificaciones en la red de la empresa adquirente si el órgano competente *aprecia* circunstancias en la red que impidan técnicamente la absorción de la energía producida, con el fin de *subsananlas*. Es decir, para que se produzca esta imputación es preciso que el distribuidor (o en su caso, transportista) justifique la imposibilidad técnica actual de la absorción e identifique los elementos concretos a

incorporar y las modificaciones que son necesarias, así como su coste, con el fin de subsanar esta imposibilidad técnica. Además, se debe determinar de mutuo acuerdo el grado de afectación de la instalación de producción en las modificaciones, con el fin de poder imputar a ésta los gastos de las mismas. Estas tres condiciones (justificación, identificación y grado de afectación) no se cumplen mediante la aplicación sin más de cánones como el que figura en la cláusula octava del mencionado convenio.

La referida justificación de la imposibilidad técnica actual de la absorción de energía debe realizarse en condiciones normales de operación.

- La Comisión entiende que no es necesario contemplar los fallos de otras líneas para la determinación de los costes de refuerzo, máxime cuando puede disponerse de teledisparo. Por este motivo, la Comisión no considera relevante el estudio de Fecsa-Enher 1 presentado con fecha 23 de mayo de 2000.
- Fecsa-Enher 1 no ha justificado suficientemente ante esta Comisión las circunstancias actuales de su red de distribución que en condiciones normales de operación pudieran impedir técnicamente la absorción de la energía de la instalación de Sicogesa. Tampoco ha justificado ni precisado los elementos concretos, ni su coste, ni la cuota parte de los costes del refuerzo que en su caso, pudieran corresponder a Sicogesa.